REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1878

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], representados por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00168, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 24 de junio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted] y Gaudy [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted] y [redacted], representados por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted], Domingo, Hidelce, Carmensita, [redacted], Geovanny y Vellianny, de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted] y [redacted].

3. El Magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una solicitud de aprobación de trabajos de mensura para saneamiento a requerimiento de [redacted] y [redacted], conocida de manera litigiosa con la intervención en oposición de [redacted], actuando en su propio nombre y en

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

representación de sus hijos procreados con el señor [redacted], identificados en la referida sentencia como: Yobannis, domingo, Pedro, Vellianny, Carmencita e Hidelce todos de apellidos [redacted], con relación a la parcela con designación catastral posicional núm. [redacted]84, con una superficie de 178.43m², distrito catastral núm. 2, municipio [redacted], provincia Elías Piña, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana dictó la sentencia núm. [redacted]6, de fecha 18 de abril de 2023, que rechazó las conclusiones de la interviniente [redacted] y acogió los trabajos de mensura para saneamiento a favor de [redacted] y [redacted], declarándolos adjudicatarios del derecho real de esa propiedad, y ordenó al Registro de Título de San Juan de la Maguana efectuar el registro del derecho de propiedad correspondiente, con la mejora que se observa en el indicado plano individual aprobado por mensura con una participación de un 50%, a favor de cada uno de los adjudicatarios.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted] y [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00168, de fecha 27 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO**: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 17 de julio del año 2023, por los señores [redacted], y [redacted], a través de su abogado [redacted], en contra de la sentencia núm. [redacted]6, de fecha 18 de abril del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, con motivo al recurso de apelación en saneamiento, con relación al inmueble cuyo origen corresponde al Distrito Catastral No. 02 del municipio de [redacted], provincia Elías Piña; resultante con la designación catastral posicional No. [redacted]84, con una superficie de 178.43m2, sección: El Centro, lugar: Ciudad, del municipio de [redacted], provincia Elías Piña, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el indicado recurso de apelación, en consecuencia, REVOCA la sentencia núm. [redacted]6, de fecha 18 de abril del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, en atención a las razones de esta sentencia. **TERCERO:** ORDENAR la cancelación de la designación catastral posicional No. [redacted]84, con una superficie de 178.43m2, sección: El Centro, lugar: Ciudad, del municipio de [redacted], provincia Elías Piña, conforme los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia y demás consecuencias técnicas que conlleve, incluyendo su eliminación del sistema cartográfico Nacional, a cargo de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central. **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso por los motivos antes expuestos. **QUINTO:** ORDENA entregar en calidad de desglose, las documentaciones aportadas al proceso, conforme los inventarios correspondientes, en manos de la recurrente o de su apoderado especial. **SEXTO:** ORDENA a la Secretaría General hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión Así se ordena" (sic).

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de los hechos. **Segundo medio**: Falta de base legal. **Tercer medio:** Falta de motivos".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

8. La parte recurrida [redacted], Domingo, Hidelce, Carmensita, [redacted], Geovanny y Vellianny, de apellidos [redacted], mediante memorial depositado en fecha 8 de julio de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, en su memorial de defensa solicita, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por carecer de objeto y por comprobarse la irregularidad en el acto núm. 744-2026 de fecha 29 de junio de 2026, mediante el cual se notificó el presente

recurso de casación, por ser violatorio al debido proceso de ley de conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de casación.

9. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. En cuanto al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, esta Tercera Sala ha podido verificar que, si bien dicha parte solicita la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por supuesta carencia de objeto y por una alegada irregularidad en el acto núm. 744-2026 de fecha 29 de junio de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, del examen de su memorial de defensa no se advierte el desarrollo de una argumentación jurídica suficiente orientada a demostrar tales alegatos.

11. En efecto, la parte recurrida no precisa cuáles actuaciones u omisiones contenidas en el referido acto de notificación configuran una vulneración al debido proceso en virtud de una infracción al artículo 20 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, ni expone de manera concreta las razones por las que el presente recurso habría perdido su objeto, conforme a los criterios legales, doctrinales y jurisprudenciales aplicables en la materia. Por el

contrario, se observa que en su memorial de defensa la parte recurrida concentra sus planteamientos en responder y controvertir los medios de casación articulados por la parte recurrente, desarrollando argumentos dirigidos al examen de fondo del recurso, sin aportar elementos que permitan sustentar las causas de inadmisión o nulidad del acto de notificación del recurso invocadas.

12. Bajo estas circunstancias, al no encontrarse debidamente fundamentados los medios incidentales propuestos ni verificarse las causas alegadas por la parte recurrida, impide a esta Sala valorarlos y establecer las consecuencias jurídicas correspondientes, por lo procede desestimarlos y continuar con el examen del fondo del recurso de casación.

VI. Sobre el interés casacional

13. Previo al examen de los medios que sustentan el recurso de casación esta Tercera Sala procederá a examinar si cumplen con los requisitos exigidos para su admisibilidad, específicamente lo relativo a la justificación del interés casacional dispuesto en el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, asunto que esta corte de casación puede hacer de oficio.

14. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en*

un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

15. De igual modo, el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes*: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

16. De manera que, *la naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintas y están, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad*[3].

17. Conviene destacar, además, que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como lo relativo a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[4].

[2] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1147, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[3] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1148, 28 de junio 2024, BJ. 1363.
[44] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-24-1145, 28 de junio 2024, BJ. 1363

18. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional trasciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

19. En ese sentido, esta Tercera Sala ha advertido del contenido de los medios que sustentan el recurso, que estos giran en torno a la desnaturalización de los hechos, falta de base legal y falta de motivos; de ahí que al tratarse de medios apoyados en la noción de la infracción procesal, estos deben ser valorados de forma directa, sin que sea necesario el denominado examen de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en tanto que se trata de situaciones que corresponden al interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la referida ley de casación.

VII. Sobre el recurso de casación

20. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al acoger la oposición a saneamiento formulada por los recurridos sobre la base de una alegada donación realizada por la Dirección General de Bienes

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Nacionales a favor de su causante, pese a que, según afirman, del informe emitido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales se desprende que no existen planos ni delimitaciones catastrales que permitan individualizar la porción supuestamente donada. Sostienen que el tribunal de alzada desconoció que el objeto del saneamiento no recaía sobre un terreno previamente registrado ni sobre derechos debidamente delimitados, sino sobre una posesión material ejercida durante años por los hoy recurrentes, la cual fue individualizada mediante los trabajos técnicos correspondientes.

21. Alegan, además, que la oposición de los recurridos carecía de sustento jurídico suficiente para acreditar una afectación real a un derecho de propiedad determinado, y que los jueces omitieron ponderar elementos de prueba que, a su juicio, demostraban que eran precisamente los recurridos quienes presentaban una situación de superposición respecto de la designación catastral resultante del saneamiento, particularmente la documentación vinculada a la designación temporal núm. [redacted]644_1_1 y el informe de inspección de campo levantado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales. A partir de tales consideraciones, concluyen que el tribunal *a quo* formó su convicción sobre una apreciación errónea de los

hechos y de las pruebas aportadas al proceso, incurriendo así en la causal de desnaturalización.

22. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció entre sus fundamentos lo siguiente:

"…**16.** Que verificando la glosa que compone el expediente el informe de inspección de campo de fecha 18 de septiembre del 2024, realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, descrito en la pruebas aportadas y siendo sus conclusiones siguientes*: "Luego de procesar y analizar los datos e informaciones recopiladas en campo, podemos establecer las siguientes conclusiones:1-Que conforme a la ocupación material mostrada y levantada en campo la Sra.* [redacted] *tiene un área aproximada de 321.00 metros cuadrados; los Sres.* [redacted] *y* [redacted] *un área aproximada de 178.00 metros cuadrados con una mejora de aproximadamente 90.00 metros cuadrados de construcción por cada nivel; Iglesia Asamblea De Dios un área aproximada de 493.00 metros cuadrados. Ver gráfico C- Que la ocupación de la Sra.* [redacted] *sobrepasa los límites de la Posicional No.*[redacted]*84 con un área aproximada de 9.00 metros cuadrados, esto tomando en cuenta el límite material mostrado en campo consistente en pared de block y empalizada de alambre y zinc, de modo que la escalera de* [redacted] *y* [redacted] *sobrepasa en parte los límites de la posicional supra indicada, con un área fuera de dicha posicional de aproximada de 2.00 metros cuadrados. Ver gráfico D. 3. Que, las colindancias de la Parcela Posicional No.*[redacted]*84: Ll: son: Al Norte:* [redacted] *(sin embargo, conforme a los solicitantes del expediente en donde resulta la Designación Temporal No.*[redacted]*644_1_1 son los Sres.* [redacted]*, Vellianny* [redacted]*, e Hidelce* [redacted]*); Al Este:*

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Calle María Trinidad Sánchez; Al Sur: Sucesores De [redacted]. *Esta última colindancia fue confirmada por la Sra.* [redacted] *quien dijo ser hija de la Sra.* [redacted]. *Ver gráfico E 4- Que en el plano de la Designación Temporal No.* [redacted]*644_1_1 se coloca lindero en todos sus límites, sin embargo, conforme a la ocupación material levantada en campo, dichos limites se encuentran materializados por pared de block, empalizada de zinc y lindero; de igual forma, en el plano de la posicional No.* [redacted]*84, se grafica pared de block en todos sus límites, sin embargo, la ocupación material se encentra materializada en parte por pared de block, empalizada de zinc y lindero*". **17**. Que durante la instrumentación del proceso tal como ha sucedido en la especie, los trabajos técnicos arrojan irregularidades técnicas, presentando incongruencias con lo declarado por el agrimensor actuante y los documentos que se encuentran en el expediente. En ese sentido el tribunal puede y debe, en cumplimiento de su obligación la depuración de los derechos que recae sobre el inmueble a sanear, de cara de su primer registro, abstenerse de aprobar dichos trabajos técnico, en el sentido de que existan discrepancias sobre el metraje supuestamente que posee las partes reclamante señores [redacted] y [redacted] y la colindante [redacted], y los trabajos técnicos realizados por el agrimensor actuante, irregularidades que impide aprobar los trabajos de saneamiento, por lo que el tribunal ordena al agrimensor actante realizar una nueva mensura. **18.** Que, en vista de lo anterior, esta Corte decide acoger el presente recurso de apelación y en consecuencia revocar la sentencia núm. [redacted]6, de fecha 18 de abril del año 2023, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana, con motivo al recurso de apelación en solicitud de los trabajos de saneamiento, con relación al inmueble cuyo origen corresponde al distrito catastral No. 02 del municipio de [redacted], provincia Elías Piña; resultando la designación catastral posicional No. [redacted]84, con una superficie de 178.43m2, sección: El Centro del municipio de [redacted], provincia Elías Piña, la cual se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión…" (sic).

23. Conforme a la jurisprudencia constante, *la desnaturalización es el desconocimiento por parte de los jueces del fondo del sentido claro y preciso de un hecho o documento, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza*[5].

24. En ese contexto, del medio objeto de análisis no se comprueba que el vicio invocado por la parte recurrente se encuentre materializado en la sentencia impugnada, toda vez que los recurrentes no demuestran que el tribunal *a quo* haya desconocido, alterado o atribuido un alcance distinto al contenido claro y preciso de las pruebas incorporadas al expediente o que haya variado los hechos de la causa, condición indispensable para la configuración de dicho vicio. Por el contrario, de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de alzada examinaron y valoraron los alegatos que originaron la litis y expresamente el informe de inspección de campo rendido por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, así como los demás elementos probatorios sometidos a su consideración, concluyendo que existían discrepancias e incongruencias técnicas entre la ocupación material observada en el terreno, las colindancias reflejadas en los planos y los trabajos

[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 205, 28 de febrero 2017, BJ. 1275, pp. 1879-1888; sent. núm. 9, 2 de abril 2014, BJ. 1241, pp. 160-168; sent. núm. 35, 18 de julio 2012, BJ. 1220, pp. 382-390; Tercera Sala, sent. núm. 90 y 96, 28 de octubre 2020, BJ. 1319, pp. 4773-4779; y 4829-4838; sent. núm. 23, 16 de febrero 2003, BJ. 1109, pp. 759-773.

de mensura sometidos a aprobación, circunstancias que, a su juicio, impedían validar el saneamiento.

25. Por igual se hace relevante señalar, que aun cuando los recurrentes insisten en sostener que la oposición de los hoy recurridos se fundamentó en una donación carente de delimitación técnica precisa y que la ocupación material ejercida por ellos debía prevalecer en el proceso de saneamiento, tales alegatos resultan inoperantes para sustentar la desnaturalización invocada. En efecto, en la sentencia impugnada no se advierte que el tribunal *a quo* haya rechazado el saneamiento por considerar demostrada la validez técnica de la referida donación ni por desconocer la ocupación material atribuida a los reclamantes, sino que fundamentó su decisión en las irregularidades e incongruencias técnicas constatadas durante la instrucción del recurso de apelación arriba señaladas. Asimismo, tampoco se evidencia que los actuales recurrentes hubiesen sometido ante la alzada, como argumento decisivo, la alegada superposición de los recurridos respecto de la designación catastral resultante del saneamiento, ni que demostraran cómo esa circunstancia habría tenido incidencia directa sobre los motivos que sirvieron de fundamento a la sentencia recurrida. En tales condiciones, los planteamientos desarrollados en el medio examinado no revelan una alteración de los hechos por parte de los jueces del fondo, sino una crítica dirigida a cuestionar la valoración jurídica y

técnica realizada por estos, lo que resulta insuficiente para caracterizar el vicio denunciado.

26. En conclusión, los argumentos de los recurrentes se limitan a exponer una interpretación distinta de las pruebas y a cuestionar la valoración efectuada por la jurisdicción de fondo, sin evidenciar como ya indicáramos, que esta hubiera tergiversado su contenido o alterado los hechos comprobados de la causa. En consecuencia, al no quedar caracterizada la desnaturalización invocada, el medio carece de fundamento y debe ser desestimado.

27. Apuntala la parte recurrente en su segundo y tercer medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, en síntesis, que la sentencia impugnada carece de base legal y adolece de falta de motivos, al haberse limitado el tribunal *a quo* a afirmar que los trabajos técnicos presentaban irregularidades e incongruencias, sin precisar claramente en qué consistían tales deficiencias ni identificar las disposiciones constitucionales, legales o reglamentarias que habrían sido vulneradas durante el proceso de mensura para saneamiento. Alegan que la revocación de la sentencia de primer grado se produjo sin establecer cuál actuación concreta del agrimensor o de los reclamantes resultó contraria al ordenamiento jurídico, ni cuáles elementos técnicos justificaban dejar sin efecto la designación catastral aprobada. A su juicio, esa omisión

impide conocer las razones reales de la decisión y verificar la corrección jurídica del fallo, configurándose tanto la falta de base legal como la insuficiencia de motivación denunciadas.

28. La valoración de los medios segundo y tercero, así como del estudio de los motivos que fundamentan la sentencia impugnada, permite a esta Tercera Sala establecer, que contrariamente a lo sostenido por la parte recurrentes, se verifica que el tribunal *a quo* expuso las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión, identificando las inconsistencias técnicas advertidas durante la instrucción del recurso a partir del informe de inspección de campo realizado por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, particularmente las discrepancias observadas entre la ocupación material existente en el terreno, los límites representados en los planos, las colindancias consignadas en la documentación técnica y los elementos físicos comprobados durante la inspección. Tales circunstancias condujeron al tribunal *a quo* a concluir que los trabajos de mensura presentaban irregularidades que impedían la aprobación del saneamiento y justificaban la realización de una nueva mensura.

29. Asimismo, si bien la sentencia no desarrolla de manera pormenorizada cada una de las incidencias técnicas verificadas, ello no es concluyente para configurar una falta de motivación, puesto que contiene elementos suficientes

para revelar el razonamiento seguido por los jueces del fondo y permitir a esta Suprema Corte ejercer su poder de control sobre la correcta aplicación del derecho. La motivación de una decisión no exige una respuesta exhaustiva a todos los argumentos invocados por las partes ni una descripción minuciosa de cada aspecto probatorio, sino una exposición clara de las razones determinantes del fallo.

30. En ese contexto, la jurisprudencia constante ha establecido que *la falta de motivos solo puede existir cuando de los considerandos emitidos por los jueces de segundo grado no se comprueban los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley*[6]. Estas razones permiten a esta Sala como corte de casación verificar el fundamento jurídico de la decisión, satisfaciendo así las exigencias constitucionales y jurisprudenciales sobre las motivaciones de la sentencia.

31. Asimismo, tampoco se verifica la alegada falta de base legal, en tanto el tribunal *a quo* actuó dentro de las atribuciones que le confiere la normativa inmobiliaria para depurar los derechos sometidos a saneamiento y abstenerse de convalidar trabajos técnicos cuando de las pruebas aportadas surgen inconsistencias que comprometen la individualización y delimitación del inmueble objeto de primer registro. En consecuencia, al permitir la sentencia

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 2, 7 de marzo 2012, BJ. 1216, pp. 146-151.

impugnada comprender las razones que justificaron la revocación de la decisión de primer grado y someterlas eficazmente al escrutinio de la jurisdicción casacional, los medios examinados deben ser desestimados, y con ello, procede rechazar el presente recurso de casación.

32. De conformidad con las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en combinación con el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, procede compensar las costas procesales por ambas partes sucumbir respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], representados por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2026-S-00168, de fecha 27 de marzo de 2026, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Exp. núm.: 0320-22-00084
Solicitud núm.: 2026-R0814545
Recurrente: [redacted] y [redacted]
Recurrido: [redacted] y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

Departamento Central, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

Kr.